

Señores:

PROCURADURIA PROVINCIAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS

Conciliacionadtvacartagena@procuraduria.gov.co

Ciudad.

REFERENCIA	CONCILIACIÓN- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
CONVOCANTE	ACEROS IMPORTADOS DE LA COSTA S.A.S
CONVOCADOS	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A
ASUNTO	SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

NORMANDO DAVID MERCADO MADRID, como mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **ACEROS IMPORTADOS DE LA COSTA S.A.S**, Sociedad legalmente constituida e inscrita identificada como se detalla a continuación, mediante el presente escrito permito instaurar solicitud de conciliación fungiendo como convocada la **sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS** Sociedad legalmente constituida e inscrita identificada como se detalla a continuación y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, Sociedad legalmente constituida e inscrita identificada como se detalla a continuación o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción

I. Identificación de las Partes

a. Convocante:

ACEROS IMPORTADOS DE LA COSTA S.A.S, Sociedad legalmente constituida e inscrita ante la cámara de Comercio de Cartagena identificada con el Nit No. 901 002 557 – 8, quienes pueden recibir notificaciones en la dirección física: Barrio Alto Bosque Transversal 52 21B 06 y en la dirección electrónica: acerosimportadossas@gmail.com.

Representada legalmente por el señor Edwin De Oro Consuegra identificado con la CC. No. 73.583.504, quien recibe notificaciones en la dirección de la convocante.

Apoderado:

NORMANDO DAVID MERCADO MADRID, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1042457851 de Soledad, portador de la tarjeta profesional No. 388.914 del C.S. de la J, quien recibe notificaciones en la dirección física: Mz C Lote 2 Apto 101 Barrio la Troncal de Cartagena y en la dirección electrónica: Normandomercado98@gmail.com

b. Las Convocadas:

- **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS**, sociedad legalmente constituida e identificada Nit. 900531210-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quien recibe

notificaciones judiciales en la dirección física: Calle 113 N° 7-80 Pisos 12 Y 13 de Bogotá y en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com

Representada legalmente para asuntos judiciales y extrajudiciales por la señora DIANA MARIA CEBALLOS DE SÁNCHEZ, identificada como se detalla en el certificado de existencia y RL.

- **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, Sociedad legalmente constituida e identificada Nit No. 860070374-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quien recibe notificaciones judiciales en la dirección física: Cl 82 # 11 - 37 P 7 Bogotá y en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@confianza.com.co

Representada legalmente por el señor Samuel Rueda Gomez, identificado con cedula de ciudadanía No. 5552706.

- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA – ANDJE**: Identificada y representada como quien haga sus veces; quien recibe notificaciones judiciales a la dirección física: Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3. Bogotá, Colombia y al correo electronico: agencia@defensajuridica.gov.co; **Correo notificaciones judiciales**: notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

II. Alcance y Oportunidad Legal

Los hechos que dan base a la presente acción datan del día 11/07/2024, en que la empresa SEGUROS CONFIANZA, indica que se afectó la póliza de seguro **202380110**, en favor de CENIT, la motivo por el cual se tiene hasta el día 11/07/2026 para su reclamación, así las cosas, a la presente fecha no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Se pretende probar un enriquecimiento sin justa causa por parte de la CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS- por haber afectado la póliza No. 801016620 que aseguraba por cumplimiento la OC No 8300000299, derivada del proceso de elección No. CEN1-20232926 y que fue adjudicada a mi poderdante por la suma de Dos Mil Seiscientos Sesenta Dólares Con Setenta Centavos De Dólar (USD 2.660,70), el cual es un valor muy inferior del que hoy día se afectó.

III. Antecedentes Facticos

i. Del vínculo comercial entre CENIT y ACEROS IMPORTADOS SAS.

1. En fecha del 12 de mayo del 2023 mi poderdante recibió la OC No 8300000299, derivada del proceso de elección No. CEN1-20232926 donde ofertamos por valor de Dos Mil Seiscientos Sesenta dólares Con Setenta Centavos De Dólar (USD 2.660,70) correspondientes a 7 ítems, este valor se dio con base a lo ofertado en el proceso de selección No CEN1-20232926 con la información y precios dados por la fábrica TIANJIN XINYUE INDUSTRIAL AND TRADE CO.,LTD, la cual se encuentra ubicada en china.
2. Como es el proceso interno de mis apadrinados se procedió a realizar la respectiva orden de compra de Aceros Importados de la Costa al Fabricante de estos productos en China, la empresa, TIANJIN XINYUE INDUSTRIAL AND TRADE CO.,LTD y enviamos el anticipo, debido al cambio de horarios recibimos respuesta el 16 de mayo de 2023 en donde nos envían correo realizando una aclaración, informando que existió un error en los precios ofertados y que el aumento superaba el 125% del valor ofertado inicialmente

3. Mi poderdante inmediatamente ante este caso de fuerza mayor después de muchas comunicaciones con fábrica sin resultado sobre mantener los precios ofertados inicialmente y solicitando la devolución del anticipo, procede a enviar un correo de fecha 17 de mayo de 2023 de No aceptación de la Orden explicando las causas de fuerza mayor presentadas, y por la transparencia en los procesos también se envió la nueva cotización que nos envió la fábrica con los nuevos precios, donde mantenían los tiempos de entrega.
4. El día 18 de mayo de 2023 el Representante Legal de la sociedad convocante fue solicitado para una reunión virtual donde expuso claramente y con soportes la situación antes mencionada y le solicitaron que enviáramos una carta con la opción que teníamos para brindar, que en ese momento era el envío a Cenit de una nueva cotización donde se mantendría el mismo tiempo de entrega, pero los valores se encontraban ajustados de acuerdo al incremento realizado por la fábrica debido al error, esta carta fue enviada para su estudio y la misma se anexa a la presente solicitud sin embargo nunca se recibió una respuesta.
5. Posteriormente en fecha 07 de julio de 2023, mi apadrinado recibió un email por parte del Profesional de Gestión de Apoyo a Contratos recordando la fecha de entrega (21 de julio de 2023) de la orden, situación que generó gran extrañeza atendiendo a la reunión sostenida a través de medios virtuales.
6. Se procede entonces a dar respuesta vía correo electrónico expresando nuevamente el caso de fuerza mayor presentados y que nos encontrábamos a la espera de la respuesta de la propuesta que enviada para su estudio y explicamos la trazabilidad del proceso adjuntando soportes y preguntamos cual sería el paso para seguir, de la entrega de los materiales.
7. De este email no se recibió respuesta, pero el representante legal de mi apadrinada fue citado nuevamente para reunión virtual el 12 de julio del 2023 donde se acordó que se entregarían 2 de los 7 ítems que no fueron afectados por el incremento del valor, de la empresa fabricante porque los otros ítems se encontraban en estudio y solicité debido al tiempo de respuesta, entregar entonces para el día 20 de agosto de 2023 los ítems 1 y 2. Se me solicita pasar por escrito este acuerdo, el cual fue enviado en la misma Data.
8. El mismo 12 de julio, recibimos un Email de Seguros AON Contratistas, donde nos hacen el siguiente requerimiento (“Requerir al contratista para dé cumplimiento a lo ofertado en la propuesta, con el fin de evitar la afectación de la póliza”).),
9. Solicitamos nos explicaran a que se refería este requerimiento, porque no concuerda con lo conversado en la reunión, el día 13 de julio del 2023 y recibimos un email con la siguiente respuesta. “Se valido internamente con AON, el porqué de ese correo que les llego, toda vez que no teníamos conocimiento y lo que nos indican es que no se está solicitando AFECTACIÓN A LA POLIZA, se hace el llamado a evitar la afectación. Es un aviso de circunstancia. Agradecemos su pronta respuesta de acuerdo con lo conversado en la reunión de ayer.”
10. Atendiendo a la respuesta anterior, mis apadrinados procedieron a aceptar por medio de correo el despacho de los ítems 1 y 2 de la orden No 830000299 pero con fecha de entrega del 20 de agosto de 2023.

11. CENIT procede a citar a mi apadrinado nuevamente a otra reunión virtual donde se le informa que Si se va a presentar la afectación de la póliza por incumplimiento y que como empresa definiéramos si la afectación se realiza por todos los ítems de la orden en mención o por los 5 ítems que tuvieron incremento en el valor.

Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia se indica “Cenit hará efectiva la garantía de seriedad de la oferta, cuando:

- i. El Oferente se abstenga de ampliar la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el término previsto en los Términos de Referencia se amplíe, o cuando el término previsto para la celebración de la Orden de Compra se prorrogue.
- ii. El Oferente retire la Oferta después de vencido el término fijado para la presentación de Ofertas
- iii. **El Oferente, sin aducir y acreditar justa causa, se abstenga de celebrar y ejecutar la Orden de Compra objeto del presente Mecanismo de Elección, luego de haber sido asignado.**

En este sentido, la empresa que represento no incumplió el contrato sin justa causa, si no que por el contrario y con base a lo ya estipulado, existió un error por parte de la fábrica, y que el mismo se puso en conocimiento de Cenit, el cual acepto que se ofertara nuevamente de acuerdo con los criterios establecidos.

FUERZA MAYOR COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: La fuerza mayor es la circunstancia exterior, imprevisible o inevitable que afecta el cumplimiento de obligaciones.

Es un motivo que libera de la responsabilidad contractual o extracontractual alterada por el hecho. El código civil en su artículo 64 define la fuerza mayor y el caso fortuito así: «Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»

Características de la fuerza mayor La fuerza mayor debe responder a determinadas características que las diferencian de otras figuras. Asimismo, según lo establece la jurisprudencia no serán todas y siempre de aplicación rigurosa.

Inevitabilidad Que el hecho sea inevitable significa que el sujeto no tiene la posibilidad de evitar que suceda o que se efectivicen sus consecuencias. En todo caso, se valorará la condición de inevitable con los medios que cuenta y con la propia actividad.

Imprevisibilidad de la fuerza mayor

Esta característica determina la imposibilidad de prever una situación cuando se observa la realidad. Ante los hechos naturales no se puede anticipar lo que sucederá ni lo que ese hecho puede generar.

Los jueces han determinado que la imprevisibilidad deberá determinarse de manera objetiva y sin culpa del sujeto.

Extraordinaria

Otra de las características distintivas de la fuerza mayor hace referencia a su origen. El hecho es resultado de algo extraordinario y natural en el que no intervienen las voluntades de la persona que se ve imposibilitada de cumplir con su obligación.

En el ámbito en el que se desarrolla la actuación del agente, este acontecimiento es totalmente ajeno e irresistible.

Por su parte, la sala civil de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC16932-2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:

«En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).

En este sentido, es importante precisar que si existe justa causa para la no entrega de los ítems, ya que fue un evento totalmente ajeno y externo a la voluntad de nuestra empresa

ii. De lo Referentes A La Afectación Económica Y Financiera De La Afectación De La Póliza De Seguros:

12. Debido a los cambios abruptos en los precios de la empresa fabricante de los productos cotizados en china, TIANJIN XINYUE INDUSTRIAL AND TRADE CO.,LTD no podrá llevar a cabo la negociación que se había pactado según orden de compra emitida por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS. No 8300000299, atendiendo a que la compañía se vería afectada de manera comercial y financiera debido a esta situación, en donde mi apadrinada asumiría una perdida significativa que nos representa a nosotros una mala imagen frente al sector financiero y ante la Administración de Impuestos DIAN.
13. Se reitera que por errores ajenos a mi poderdante emitió una cotización con valores que luego fueron modificados por su proveedor lo cual le representa un alto costo en la operación y una perdida en el ejercicio ante esta situación se concluyó que no es viable llevar a cabo este proceso.
14. Para los convocantes este es el escenario frente a la afectación de la póliza de seguros:

		TRM			
		4.005,00	USD	COP	
1	Orden de compra CENIT		2.660	10.653.300	100,00%
	cotizacion proveedor CHINA		6.043	24.201.014	227,17%
	PERDIDA OPERACIONAL	-	3.383	- 13.547.714	-127,17%
COSTOS LOGISTICOS					
2	flete internacional		500	2.002.500	18,80%
	flete nancional		375	1.500.000	14,08%
	importacion		302	1.210.051	11,36%
	bodegaje		121	484.020	4,54%
	PERDIDA DEL EJERCICIO	-	4.680	- 18.744.284	-175,95%
impuesto descontable					
3	iva 19%		1.148	4.598.193	
	Imuesto generado				
	19%		505	2.024.127	

Nacionalizacion	
importacion	5%
bodegaje	2%
iva	19%

Punto 1: Se evidencia una perdida operacional del 127% correspondiente a 13.547.717 pesos colombianos, en donde el valor de venta esta es muy inferior al valor de la compra

Punto 2: Los costos logísticos componen el 48.78% también afectan de manera negativa la operación y aumentan la pérdida del ejercicio en 18.774.284 pesos colombianos.

Punto 3: Afectación tributaria, el IVA generado en ventas quedaría por debajo del IVA descontable en la nacionalización de la mercancía, lo que nos representa un saldo a favor en la operación.

iii. De lo referente a La Omisión Por Parte De Cenit Y Violación Al Debido Proceso:

15. Cabe resaltar que si CENIT está comprando a otro proveedor distinto a mi poderdante los mismos materiales ofertados, con una diferencia de más de USD 12.000, por lo que tienen clara evidencia que hubo un error en el valor ya que los otros proveedores cotizan un valor muy por encima de forma exorbitante al de nosotros, demostrando así el desequilibrio económico del contrato el cual ocurre cuando el balance prestacional considerado al inicio de la relación contractual se rompe, afectando los intereses de un cocontratante, de otra forma no existiría una diferencia de más de USD 12.000 dólares significando esto que nunca se dejó de recibir la orden por negligencia de nuestra compañía, sino por el error cometido por fábrica, tal y como se ha reiterado en todas las comunicaciones enviadas, así mismo es importante precisar que es imposible para una PYME como mi poderdante asumir una diferencia tan grande afectando nuestras finanzas y por obvias razones la parte tributaria.
16. Pese a los reiterados requerimientos e informes presentados a Cenit en fecha de 16 de mayo del 2024, mis apadrinados reciben un correo por parte de seguros confianza donde se informa que se encontraron probados los supuestos para proceder con la afectación de la póliza No. 801016620, por valor de DIECIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE DÓLARES (\$18.079,10 USD), emitida por la aseguradora confianza, en favor de la empresa CENIT.
17. En la misma data procedimos a dar respuesta de oposición al pago de la Póliza atendiendo a que nunca se nos corrió el traslado, para ejercer el derecho a la defensa frente a las supuestas pruebas que aporta la convocada.

18. Así mismo nunca recibimos respuesta por parte de CENIT de las solicitudes realizadas, frente a la orden de compra y afectación de la póliza de seguros mentada.
19. En fecha del 11 de julio del 2024, por parte de seguros confianza, se procede a recibir un correo electrónico en donde se informa que ya dicha póliza fue afectada y pagada a CENIT y que se procederá a efectuar su recobro a mis apadrinados.
20. En este caso, no se entiende como se afecta una póliza por la suma de DIECIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE DÓLARES (\$18.079,10 USD), cuando el valor adjudicado del contrato es la suma de Dos Mil Seiscientos Sesenta Dólares Con Setenta Centavos De Dólar (USD 2.660,70), por lo que estaríamos pagando una oferta que nunca se aceptó ni se cumplió y que el valor de la póliza está demasiado por encima del valor ofertado.
21. Atendiendo a lo anterior se evidencia los graves perjuicios ocasionados a mis apadrinados, cuando está claro que nunca se adjudicó dicha suma y que el recobro de dicho valor se encuentra enmarcado en un enriquecimiento sin justa causa.

IV. Pretensiones

1. Que se CONVOQUE a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS-COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, por afectación de póliza de seguros en fecha del 11 de julio del 2024.
2. QUE SE DECLARE que la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS**, y la sociedad ACEROS IMPORTADOS DE LA COSTA SAS, celebraron un contrato comercial bajo la Orden de Servicios No. 830000299, por la suma de DIECIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE DÓLARES (\$18.079,10 USD).
3. QUE SE DECLARE que la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZA S.A, fue la aseguradora que expidió la póliza de seguros 202380110 por la suma de DIECIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE DÓLARES (\$18.079,10 USD); correspondiente a la orden de servicios No 8300000299, suscrito entre **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS Y ACEROS IMPORTADOS DE LA COSTA SAS**.
4. QUE SE DECLARE que la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS**, y la sociedad ACEROS IMPORTADOS DE LA COSTA SAS, realizaron modificación sobre la Orden de Servicios No. 830000299, correspondiente al valor adjudicado del contrato; ascendiendo a la suma de Dos Mil Seiscientos Sesenta Dólares Con Setenta Centavos De Dólar (USD 2.660,70).
5. QUE SE DECLARE que la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS**, realizo la afectación de la póliza de seguros 202380110 por la suma de DIECIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE DÓLARES (\$18.079,10 USD); correspondiente a la orden de servicios No 8300000299 pero con fecha de entrega del 20 de agosto de 2023.
6. QUE SE DECLARE que la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, reconoció el pago de la póliza de seguros 202380110 por la suma de DIECIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE DÓLARES (\$18.079,10 USD); correspondiente a la orden de servicios No 8300000299.

7. QUE SE DECLARE como perjuicios ocasionados a la sociedad ACEROS IMPORTADOS DE LA COSTA, el valor afectado en la póliza de seguros 202380110 por la suma de DIECIOCHO MIL SETENTA Y NUEVE DÓLARES (\$18.079,10 USD)
8. Que se declare que existe enriquecimiento sin justa causa por parte de la CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS- COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A , al haber solicitado y afectado una póliza de seguros de un contrato que fue adjudicado a mi poderdante por la suma de Dos Mil Seiscientos Sesenta Dólares Con Setenta Centavos De Dólar (USD 2.660,70), el cual es un valor muy inferior del que hoy día se afectó la póliza de seguros 202380110.
9. Que se declare que existe un Empobrecimiento correlativo por parte de mi representada, al tener que asumir la suma que actualmente se encuentra seguros confianza realizando el recobro por concepto de afectación de póliza de seguros.

I. Medio de Control

Se determina que el medio de control perseguido es la **REPARACIÓN DIRECTA** con base a lo siguiente:

Acudimos al medio de reparación directa ya que es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada (...) podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan. Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado. En el análisis jurídico de la acción de reparación directa opera el principio iura novit curia, en la medida que a la persona interesada no le corresponde presentar las razones jurídicas de sus pretensiones, sino simplemente relatar los hechos, omisiones, operación u ocupación, para que el juez administrativo se pronuncie con base en el derecho aplicable al caso.

En este caso el daño ocasionado por parte de CENIT, es que procede a afectar una póliza por valores que realmente nunca se causaron, ni fueron adjudicados, en este sentido no es viable realizar un pago que no fue causado generando un claro enriquecimiento sin justa causa; entendiéndose como; la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse, ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y la doctrina sobre la base de los principios heterogéneos de equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general, contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado. Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la actio de in rem verso, locución latina que significa acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada, pero hay que aclarar que dentro de los antecedentes de la figura no sólo era la actio de in rem verso la que daba lugar a recuperar lo que hubiera enriquecido a otro, sin embargo, con el paso del tiempo la jurisprudencia consolidó esta acción para todas las hipótesis de enriquecimiento injusto, pues ésta determina la estructura de los pedimentos que se formulan ante la vulneración del principio general para efectos de concretar la reclamación por la vía jurisdiccional

Retomando los planteamientos generales, resulta pertinente señalar que en nuestro ordenamiento jurídico el principio material fue positivizado como fuente de obligaciones por el artículo 831 del Código de Comercio, no obstante, de tiempo atrás el principio no escrito fue estructurado como regla general de derecho y, por ende, aplicable con fuerza de ley con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 153 de 1887 que dispone: “Cuando no exista ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”. Precisamente, antes de que el principio general fuera consagrado en nuestro ordenamiento positivo como fuente autónoma de obligaciones, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre las condiciones en la cuales opera la actio de in rem verso cuando la regla de derecho ha sido quebrantada, aludiendo al precepto contenido en el artículo 8° de la ley 153 de 1887: “ 1)

Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio”. “2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél”. “Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio”. “El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma”. “3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica”.

II. Fundamentos De Derecho

La consolidación de la responsabilidad estatal para responder por el daño antijurídico causado por sus agentes, constituye entre otras, manifestaciones de un mayor énfasis de los sistemas jurídicos en este principio que busca garantizar el cumplimiento eficiente de las tareas públicas, habida cuenta que la responsabilidad en el cumplimiento de los fines del Estado no corresponde solamente a los servidores públicos, pues también los particulares asumen en él una serie de obligaciones y tareas que antes cumplían de manera exclusiva y en ocasiones excluyente las autoridades estatales. Dentro del marco de corresponsabilidad y de cooperación entre el Estado y los particulares, la Constitución establece además la posibilidad de que éstos participen en el ejercicio de funciones públicas, siendo obligación del Estado, repetir contra el agente suyo por cuya actuación dolosa o gravemente culposa aquel haya sido condenado.

FUNCIONES ADMINISTRATIVAS POR PARTICULARES-Supuestos de procedencia

La Corte ha señalado que constitucionalmente es posible encauzar la atribución de funciones administrativas a particulares a través de varios supuestos, tales como: a) La atribución directa por la ley de funciones administrativas a una organización de origen privado, en que el legislador para cada caso señala las condiciones de ejercicio de la función, lo relativo a los recursos económicos, la necesidad o no de un contrato con la entidad respectiva y el contenido del mismo, su duración, las características y destino de los recursos y bienes que con aquellos se adquieran

al final del contrato, los mecanismos de control específico, etc.; b) La previsión legal, por vía general de autorización a las entidades o autoridades públicas titulares de las funciones administrativas para atribuir a particulares (personas jurídicas o personas naturales) el directo ejercicio de aquellas, sin que se vacíe de contenido la competencia de la autoridad que las otorga, y sin que los particulares por el ejercicio de funciones públicas se conviertan en servidores públicos, siendo apenas evidente que el ejercicio de dichas funciones públicas implica un incremento de los compromisos que estos adquieren con el Estado y con la sociedad, y asumen las consiguientes responsabilidades públicas, con todas las consecuencias que ello conlleva en materia penal, disciplinaria, fiscal o civil. Luego, es solamente en relación con las funciones públicas y administrativas que claramente establezca y autorice la ley que se predica ese nivel especial de responsabilidad a que se ha hecho referencia.

En este caso, CENIT, del orden nacional, es la compañía filial de Grupo Ecopetrol, dedicada al transporte y la logística de hidrocarburos, que lidera el segmento Midstream en la cadena del petróleo de Colombia, por lo que se parte del grupo ECOPETROL, convierte sus actuaciones, omisiones y daños en responsabilidad del estado.

Como se ha venido manifestando, CENIT a través de seguros Confianza procede a afectar una póliza de seguros por más de 18.000 dólares, por un supuesto incumplimiento de la oferta, sin embargo, el valor adjudicado corresponde a la suma de Dos Mil Seiscientos Sesenta Dólares Con Setenta Centavos De Dólar (USD 2.660,70), por lo que es ilógico realizar el pago de una póliza que es 9 veces mayor a lo realmente adjudicado.

Pese a que se le manifestó dicha situación a la compañía de Seguros Confianza, este vulnerando el derecho fundamental de mi poderdante a la defensa y debido proceso, continua con el proceso de afectación de la póliza y actualmente se encuentra realizando el recobro de esta, situación que como una PYMES puede llevarnos a la quiebra generando de esta forma un daño irreversible.

III. Declaración Juramentada

Se manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado demanda o solicitud de conciliación con base en los mismos hechos y pretensiones aquí narradas.

IV. Estimación Razonada De La Cuantía

De la sumatoria del total de las pretensiones, el presente asunto asciende al total de Setenta y Cuatro Millones Ciento Veintitrés mil Novecientos pesos (\$74.123.900)

V. Medios de Prueba

1. Comunicado del 9 de octubre del 2023, dirigido a CENIT frente a la afectación de la Póliza de seguros.
2. Carta Opción para CENIT
3. Orden de compra adjudicada por la suma de 2.660,70 USD.
4. ORDEN DE COMPRA No. 8300000299 CLAUSULADO PARTICULAR
5. Respuesta Cenit Afectación de la Póliza 19 de julio del 2023.
6. CORREO NO ACEPTACION OC 8300000299 - CEN1-20232926 COMPRA DE ACCESORIOS DE TUBERIA.
7. Correo remitido por Cenit, Requerimiento Póliza de cumplimiento 801016620

8. Respuesta por parte de CENIT de no afectación de Póliza.
9. Nueva Cotización CENIT.
10. Oposición al pago de póliza presentada a seguros confianza.
11. Requerimiento para el pago de seguros confianza.
12. Certificado Existencia y Representación legal CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS-
13. Certificado de existencia y Representación legal de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
14. Certificado de Existencia y Representación legal de ACEROS IMPORTADOS DE LA COSTA S.A.S

VI. Anexos

1. Poderes otorgados para actuar.
2. Documentales relacionados como pruebas.
3. Constancia de envío de copia íntegra de SOLICITUD DE CONCILIACION a la parte convocada.

VII. Notificaciones Personales

Convocante:

ACEROS IMPORTADOS DE LA COSTA S.A.S BARRIO ALTO BOSQUE TRANSVERSAL 52 21B 06 con correo electrónico acerosimportadossas@gmail.com, y al celular: 3174025550 tal como consta en el certificado de existencia y representación legal.

El Suscrito:

Recibo notificaciones en la ciudad de Cartagena, Barrio la Troncal Mz C lote 2 Edificio Nazareth Oficina 101 y en el correo electrónico normandomercado98@gmail.com y al celular: 3013175227.

Las convocadas:

- **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS:** Bogotá Calle 113 N° 7-80 Pisos 12 Y 13 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com tal como consta en el certificado de existencia y representación legal.
- **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A,** con dirección en Cl 82 # 11 - 37 P 7 Bogotá y correo electrónico para notificaciones en: notificacionesjudiciales@confianza.com.co tal como consta en el certificado de existencia y representación legal
- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA – ANDJE:** Identificada y representada como quien haga sus veces; quien recibe notificaciones judiciales a la dirección física: Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3. Bogotá, Colombia y al correo electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co; **Correo notificaciones judiciales:** notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

Cordialmente,


NORMANDO DAVID MERCADO MADRID
CC. No. 1042457851
T.P 388.914 del C.S de la J